



27

000155

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

Gestión 2019 - 2022

Creada por Ley N° 23759 el 30/12/1983

¡Gestión Para Todos!

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 301-2019-MPCH-A

Chincheros, 13 de agosto del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS.

VISTO:

El proveído de Gerencia Municipal de fecha 13 de agosto del 2019, Informe Técnico Legal N° 072-2019-MPCH/U.A.L., con registro de gerencia N° 5804, de fecha 12 de agosto del 2019, Expediente Externo N° 5532-2019, de fecha 24 de julio del 2019, y;

CONSIDERNADO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, Modificado por la Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala; Las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local con autonomía Política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Carta Magna establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, mediante Expediente Externo N° 5532-2019, de fecha 24 de julio del 2019, la Señora Haydee Soto Guizado, interpone Recurso de Reconsideración a la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2019-MPCH-A**, de fecha 15 de julio de 2019, señalando que se ha vulnerado normas constitucionales que cautelan el derecho de propiedad y que en fondo contiene una conducta de connotación penal;

Que, de la revisión del presente procedimiento se tiene que la administrada Haydee Soto Guizado, fue notificada mediante acta de notificación de fecha 17 de julio del 2019, con la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2019-MPCH-A**, de fecha 15 de julio de 2019;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el "RECURSO DE RECONSIDERACION, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 072-2019-MPCH/U.A.L., con registro de gerencia N° 5804, de fecha 12 de agosto del 2019, emitido por el Asesor legal de la Municipalidad, se desprende lo siguiente:

I ANTECEDENTES:

Que estando a que la **Sra. HAYDEE SOTO GUIZADO**, identificado con **DNI. N° 31475869**, con domicilio real en el Jr. Cotabambas, del distrito y provincia de Chincheros, quien presenta el recurso de reconsideración a la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2019-MPCH-A**, de fecha 15 de julio de 2019, ello en razón que se ha vulnerado normas constitucionales, que cautelan el derecho de propiedad y que en fondo contiene connotación penal, ello por los siguientes fundamentos facticos que a continuación se absuelve:

Siguenos en:



1



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

Gestión 2019 - 2022

Creada por Ley N° 23759 el 30/12/1983



Primero. - que por cierto la administración municipal, adopta una estructura gerencial sustentándose en **Principios De Programación**, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444; Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley, ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, los mismo que son comunes al proceso judicial.

Segundo. -se entiende que la motivación para la interposición de su recurso, es la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2019-MPCH-A**, de fecha 15 de julio de 2019, si el caso fuera así (superflua) no sería materia de reconsideración, puesto que a un acto administrativo es proyectado por los actuados señalados en vistos de dicho acto administrativo, señala que no se sustenta en una disposición administrativa precisa y específica, puesto que lo señalado en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2019-MPCH-A**, de fecha 15 de julio de 2019, es mas en el artículo n° 70 de la constitución política del estado señala en el extremo de: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Así mismo debo señalar que la proyección de la resolución, hoy para la parte materia de motivación es el resultado de la negativa de las notificaciones administrativas, que la administrada ha demostrado ser renuente, demostrando de cierto modo contravenir con el extremo sub rayado (del artículo 70 de la constitución política del estado.

Tercero. - es así que en el tercer punto menciona sobre el segundo párrafo del artículo 78° de la ley orgánica de municipalidades, en donde señala en el extremo de: Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil; o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario. Lo que la administrada presenta el pago de la licencia de construcción, y el pago por derecho de alineamiento, adjuntado a ello l el plano de construcción de la primera planta y segunda planta, mas no adjunta la licencia de la tercera planta y cuarta planta, así como la ausencia del plano, de la tercera y cuarta planta, lo que es elemental para cualquiera persona.

Cuarto. - la norma no se puede aplicar retroactivamente, es verdad, pero las mencionadas construcciones también no cuentan con una licencia de construcción hasta la fecha, la disposición aplicada en el curso del presente año es válido para aquellas construcciones, que cumplen con los procedimientos administrativas dentro de la Municipalidad Provincial de Chincheros, es así que cualquier dispositivo legal que apruebe o cuente la Municipalidad Provincial se Chincheros, está confeccionada bajo los lineamiento de la ley decreto y otros.

Quinto. - que mediante **INFORME N° 625-2019-MPCH-SGDUR/OIC**, de fecha 12 de julio de 2019, en el punto cuarto, en su segundo párrafo señala en el extremo de: se pone en conocimiento que de la copia simple de los planos que adjunta como medio probatorio donde se tiene la observación de que el muro lateral tiene un ancho de 50 Cm. y los muros secundarios de una dimensión de 25 Cm. De ancho y también se observa que en el plano adjunto se tiene la observación que en la parte frontal (frontis) se

Síguenos en:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

Gestión 2019 - 2022

Creada por Ley N° 23759 el 30/12/1983



¡Gestión Para Todos!

tiene un retiro de 2.00 metros, y también un jardín en el mencionado retiro: por lo que se observa que los planos adjuntos como medio probatorios no corresponden a la edificación existente ya que la construcción actual es de concreto armado (donde los ladrillos tienen una dimensión de 24 por 13 cm. X 9 cm.), a su vez no se observa que posee estructura en los mencionados planos y como también se observa que en la construcción actual no se observa la existencia del retiro y jardín como consigna en los planos adjuntos, por lo tanto se supone que existió modificación a los planos aprobados originalmente las cuales debieron ser comunicadas a la entidad en su debido momento y en caso contrario la licencia caduca.

II ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Haydee Soto Guizado.

De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo y en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio, recurso de reconsideración que fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, conforme señala el artículo 208 de LPAG.

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la administrada ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la **Nueva Prueba Aportada**, y por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

Asimismo, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En el presente caso, la señora **HAYEE SOTO GUIZADO**, interpone recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2019-MPCH-A**, de fecha 15 de julio de 2019, adjuntando como nueva prueba la copia de los recibos de pago por derecho de construcción y el derecho de alineamiento; Sobre el particular, es preciso indicar que el referido medio probatorio ya se encontraba incorporado en el expediente, siendo debidamente actuado y valorado por esta Dirección al momento de emitir la mencionada Resolución.

Por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2019-MPCH-A**, de fecha 15 de julio de 2019, por parte de la entidad, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el administrado fueron evaluados al momento de emitirse la resolución.

En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada **Sra. Haydee Soto Guizado**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Síguenos en:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

Gestión 2019 - 2022

Creada por Ley N° 23759 el 30/12/1983

000151

¡Gestión Para Todos!

Que, teniendo en cuenta los considerandos arriba señalados la Oficina Asesoría legal. OPINA:
Artículo Primero. - que se declare **INFUNDADO, Ello Mediante Resolución de Alcaldía**, al recurso de reconsideración interpuesto por la administrada la Sra. Haydee Soto Guizado contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2019-MPCH-A**, de fecha 15 de julio de 2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.; **Artículo Segundo.** - Informar a la Sra. Haydee Soto Guizado que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Municipalidad Provincial de Chincheros,

Estando a lo expuesto y, en uso de las facultades previstas por el Artículo 20° Numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IINFUNDADA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2019-MPCH-A**, de fecha 15 de julio de 2019, interpuesto por la Administrada **Haydee Soto Guizado**, en merito a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Chincheros para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR la publicación de la presente resolución a la Oficina de Imagen Institucional.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHINCHEROS-APURIMAC
Nilo G. Najarro Rojas
ALCALDE

NGNR /vrb.
DISTRIBUCION:
Gerencia 01
ADMINISTRADA01
SGDUR 01
OCI 01
S.G/ARCHIVO 01

Síguenos en:

